Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

16/2004

DIAZ ARTURO TOMAS Y OTROS c/ MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Informo al Sr. Juez que luego de efectuar una revisión la causa he podido advertir que he cometido un yerro al suscribir la providencia del 08/03/22 y agregarla físicamente al cuaderno de prueba actora en tanto ésta fue debidamente presentada por la actora en la causa principal. Es todo cuanto puedo informar.

GUSTAVO H. DEVIA

PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la presente.- CBF

Tiénese presente el informe que antecede y hágase saber.

En consecuencia, procédase a desglosar la presentación referida del cuaderno de prueba a actora y a agregar en los presentes actuados. Asimismo, refolíese las actuaciones dejando visible la foliatura anterior en tanto se ha hecho referencia a ella.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 402/403 la codemandada Estado Nacional-Ministerio de Economía, por apoderado, acusa la caducidad de la instancia manifestando que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el art. 310 inc. 1° del Código Procesal, sin que la parte actora inste el curso de la instancia.

#16234586#421573968#20241205100049585

Destaca que en la causa no han existido movimientos desde que en fecha 05/08/19 se ordenó notificar a las partes el informe pericial contable presentado en autos, evidenciando un claro desinterés procesal por la actora.

Corrido el pertinente traslado (conf. fs. 404), a fs. 408/409 la actora lo contesta solicitando el rechazo de lo requerido por su contraria.

Manifiesta que ha presentado un escrito el día 30/12/21 pidiendo que se pusieran los autos para alegar, el que recién fue incorporado al sistema el 08/03/22.

Indica que, cuando se proveyó su requerimiento, se le hizo saber que debía presentarlo en el expediente principal, sin advertir que es allí donde efectivamente se efectuó el requerimiento.

Señala que las actuaciones se encuentran próximas a terminar pues solo resta el llamados de autos a alegar y luego dictar la sentencia definitiva.

II.- En primer lugar, merece recordarse que la inactividad, como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización total de la instancia respectiva. En principio, esta circunstancia se exterioriza en la no ejecución de acto alguno, sea por las partes o por el órgano judicial y sus auxiliares, pero también se configura en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (*conf. Fassi-Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial, Tomo 2, Editorial Astrea, 1989, pág. 637*).

Por otro lado, corresponde advertir que el propósito del instituto en tratamiento, responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios como medio de proteger la seguridad jurídica (*conf. CNCCFed., Sala I causa n° 12.155/06 del 27/11/07 y sus citas*).

Además, se ha señalado que el impulso del procedimiento en la primera instancia corresponde al actor, es decir a quien lo ha incoado, de tal manera que su participación y actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia, dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad de

#16234586#421573968#20241205100049585

impulso requerida para el avance del proceso que resulta imprescindible para su supervivencia (*conf. CNCCFed., Sala II, doctr. de la causa n° 5762 del 19/02/88 y Sala III, causa n° 6915/99 del 08/07/03*).

Cabe añadirse que la declaración de caducidad de la instancia debe ser con carácter restrictivo, debiendo optarse en el caso de disyuntiva por la decisión de mantener "viva" la instancia. Sin embargo, este principio sólo puede prevalecer en caso de duda en la aplicación de este instituto procesal, que no existe cuando ha transcurrido los plazos previstos en el artículo 310 del Código Procesal y no se agotó la carga de impulsar el procedimiento (*conf. CNCiv., Sala A, causa "Latense Juan c/ Pícolo Norberto" del 04/07/91*).

III.- Sentado lo anterior, cabe precisar que en los supuestos de caducidad de instancia, por tratarse de un modo anormal de terminación del proceso, debe realizarse la apreciación de los presupuestos con suma prudencia y estrictez. De tal manera que la aplicación de las normas que la rigen, no pueden divorciarse del estado y particularidades de cada caso, puesto que el instituto no tiene un fin en sí mismo, sino que procura sancionar -como ya lo indiqué- el abandono tácito del proceso, en base a la presunción de desinterés que se exterioriza en esa inactividad *(conf. CNCivil, Sala G, 25/1088 "Moka c/ Graiver", L.L. 16/03/89, p. 7, fallo 87.280)*.

En el caso de autos, ese criterio restrictivo adquiere especial relevancia, pues no puede perderse de vista el estado avanzado del proceso, el que se encuentra próximo al dictado de la sentencia definitiva, en tanto lo único que queda pendiente es cumplir con la notificación del traslado de la pericial contable, siendo también de aplicación el principio de subsistencia del proceso iniciado en el año 2004 (*conf. CNCCFed. Sala I, causa n° 43.179/95 del 07/08/13*). Lo contrario importaría apegarse a un excesivo rigor formal, que no se compadece con la finalidad que el instituto cumple en el ordenamiento procesal.

En consecuencia, corresponde rechazar el acuse de caducidad de instancia interpuesto por la demandada.

#16234586#421573968#20241205100049585

IV.- Las costas se imponen por su orden en atención a las características de la cuestión y los fundamentos tenidos en cuenta para decidir (conf. arts. 68, último párrafo y 69, primer párrafo del Código Procesal).

ASÍ RESUELVO.

Regístrese y notifíquese.

MARCELO BRUNO DOS SANTOS

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO DEVIA
Date: 2024.12.05 10:01:01 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO BRUNO DOS SANTOS
Date: 2024.12.05 10:35:41 ART

#16234586#421573968#20241205100049585